

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veintidós céntimos de peseta por cada línea.



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7,50 pts. trimestre
Provincia..... 8,50 „ „
Extranjero..... 10,00 „ „

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 17)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Oviedo y el Juez de primera instancia de Cangas de Onis, de los cuales resultan:

Que con fecha 8 de Octubre de 1913, D.^a Josefa Labra Fernandez, debidamente representada, dedujo demanda de interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento de dicha ciudad, exponiendo:

Que es dueña de una finca situada en aquel término, en el sitio del Censo ó Baragaña, destinada á prado, cerrada con pared y seto vivo, de 30 áreas de extensión superficial y con los linderos que en la demanda se especifican;

Que adquirió dicha finca por adjudicación hecha á su favor en escritura pública otorgada en 1.º de Abril de 1912, é inscrita en el Registro de la propiedad en las operaciones de liquidación y división de la sociedad conyugal, con su ya difunto marido D. Adriano Díaz Rivero, practicadas por haberse declarado el divorcio;

Que desde la expresada fecha de 1.º de Abril de 1912, y con anterioridad sus causahabientes vienen poseyendo por sí ó por sus arrendatarios la expresada finca, quieta y pacíficamente, hasta que en los últimos días del mes de Mayo ó primeros del de Junio de 1913, el actual arrendatario D. Juan Cofiño Dago fué inquietado en la posesión ó tenencia de una porción de la misma en una extensión de unas cuatro áreas aproximadamente y en la parte Oeste de aquélla, por lo que el arrendatario interpuso el oportuno interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento y varios empleados municipales del mismo;

Que hallándose este juicio pendiente de sentencia, se han realizado en los meses de Septiembre y Octubre nuevos actos de perturbación ó despojo, consistentes en haber segado hierba en dicho trozo, apacentado unas caballerías y en haber amenazado é intimidado al hijo del arrendador por que se hallaba cogiendo hierba en dicho lugar;

Que con tales hechos realizados por empleados y dependientes del Ayuntamiento se ha despojado á la demandante de la posesión del aludido terreno, viéndose por ello precisada á interponer el interdicto, que termina con la súplica de que en su día se declare haber lugar al mismo, condenando al Ayuntamiento al pago de las costas, daños y perjuicios.

Que admita la demanda y convocadas las partes á juicio verbal, la demandada expuso en su defensa, acompañando los documentos justificativos de su alegación:

Que en 2 de Octubre de 1911 adquirió el Ayuntamiento, por compra á D. Adriano Díaz Rivero y en

precio de 3.000 pesetas. el trozo de terreno de que se trata, mediante contrato privado, en cuya cláusula 4.^a se autorizaba al Ayuntamiento para entrar desde luego en la posesión de lo comprado, con el fin de destinarlo á parque público;

Que adquirida esta porción de terreno se limitó por el pronto á deslindarlo, fijando estacas y señalando otros límites para separarlo del terreno colindante; y

Que habiéndose denunciado por un agente municipal que D. Juan Cofiño, arrendatario de la demandante, había arrancado las estacas y segado y aprovechado la hierba del trozo que pertenecía al Ayuntamiento, acordó éste en sesión de 13 de Julio de 1913, en vista de que los actos realizados por el denunciado no se habían consolidado por el transcurso de año y día, que por el Alcalde se tomaran cuantas medidas estimare pertinentes para conservar al Ayuntamiento en la posesión del trozo deslindado, haciéndolo así saber á los perturbadores para que en lo sucesivo se abstuvieran de cometer los actos expresados ú otros semejantes que manifestasen el propósito de inquietar al Ayuntamiento en su posesión.

Que hallándose el Juzgado tramitando el juicio, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á aquél de inhibición, fundándose:

En que siendo de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la conservación de las fincas, bienes y derechos del pueblo, conforme á lo establecido en los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, no cabe duda que el de Cangas de Onis se ajustó á sus facultades al realizar los actos

de posesión en el trozo de terreno adquirido por contrato de compra-venta, así como también al adoptar las medidas conducentes á que doña Josefa Labra no perturbase al Municipio en dicha posesión; y

En que si la demandante consideraba lesionado su derecho por los actos que realizó el Ayuntamiento ó por su acuerdo de 13 de Julio, pudo haber utilizado el recurso administrativo que concede el artículo 171 de la misma Ley ó el judicial á que se contrae el 172, pero nunca contrariar tales providencias por la vía de interdicto, pues á ello se opondría el artículo 89 de la citada Ley.

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que para determinar la competencia para entender del asunto planteado por D.^a Josefa Labra es preciso aquilatar previamente si el Ayuntamiento obró ó no dentro del círculo de sus atribuciones al dictar su acuerdo de 13 de Julio, y si, por consiguiente, la ejecución del mismo por el Alcalde y sus dependientes se ajustó á las facultades que la ley Municipal señala á tales Corporaciones;

Que ateniéndose para la resolución de este punto al resultado de las pruebas practicadas en los autos, se deduce á los efectos de la decisión de esta contienda que D.^a Josefa Labra, dueña de la finca desde 1.^o de Abril de 1912, tuvo la posesión de la misma sin interrupción y por medio de sus arrendatarios hasta los últimos días del mes de Mayo de 1913, y que fué despojada de ella en los días que cita en la demanda por actos realizados por dependientes del Ayuntamiento, cumpliendo órdenes dictadas por la Alcaldía para cumplimentar el acuerdo adoptado en la sesión de 13 de Julio siguiente;

Que los preceptos contenidos en los artículos 72, 83, 114 y 89 de la ley Municipal deben entenderse subordinados á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1884, que al reconocer á la Administración la facultad de recobrar por sí la posesión de sus bienes, fija un plazo de un año, á contar desde la usurpación para poder ejercitar tal facultad, transcurrido el cual queda sometida como los particulares, á la legislación común, doctrina sancionada por la jurisprudencia, entre otros, por los Reales decretos que en el auto se citan;

Que habiéndose consolidado á favor de la demandante la posesión en el trozo de terreno por el transcurso del tiempo, puesto que más de un año y día transcurrió desde 1.^o de Abril de 1912, en que había adquirido la finca, hasta 13 de Julio

de 1913, en que el Ayuntamiento adoptó el acuerdo de mantener su posesión, es evidente que éste, por tal acuerdo, no pudo recobrar su perdida posesión, aunque la que disfrutaba la demandante fuera injusta ó arbitraria, y por lo tanto, que la demanda interpuesta contra los actos realizados en cumplimiento de tal acuerdo es procedente por no contrariar providencia administrativa dictada dentro del círculo de las atribuciones propias del Ayuntamiento.

Que el Gobernador, en desacuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, que dice:

«Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número 1.^o del artículo 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes:

3.^o Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio»:

Visto el artículo 73 de la misma ley, según el cual:

«Es obligación de los Ayuntamientos procurar por sí ó con los asociados, en los términos que más adelante se expresaran, el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que, según la presente ley, están sometidos á su acción y vigilancia, y en particular de los siguientes:

5.^a Administración, custodia, y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo»:

Visto el artículo 89 de la referida ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.^o Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida por D.^a Josefa Labra para recobrar la posesión de un trozo de terreno que afirma le pertenece, y asegura también que se halla disfrutando desde 1.^o de Abril de 1912, del cual se ha visto despojada á consecuencia de actos realizados por varios dependientes del Ayuntamiento de Cangas de Onis:

2.^o Que, á su vez, la citada Corporación municipal supone que el trozo de terreno de que se trata es

de propiedad por haberlo adquirido en 2 de Octubre de 1911 con destino á parque público, mediante contrato privado de compra, celebrado con el esposo de la actual demandante, D. Adriano Diaz Rivero, en el cual expresamente se autorizaba al Ayuntamiento para entrar desde luego en posesión de dicho trozo de terreno, circunstancia que motivó el acuerdo de 13 de Julio de 1913, adoptado por la expresada Corporación municipal con el fin de rechazar las intrusiones que por el arrendatario de la demandante venían cometiéndose al aprovechar el terreno y al destruir las señales que para deslindarlo había colocado el Ayuntamiento:

3.^o Que como dicho acuerdo se fundaba precisamente en que los actos realizados por el denunciado no se habían consolidado por el transcurso de año y día, es evidente que tal acuerdo dirigido á procurar la conservación de una finca, perteneciente al Ayuntamiento y adoptado sin olvidar el precepto de la Real orden de 10 de Mayo de 1884, no puede menos de estimarse que fué dictado dentro del círculo de sus atribuciones peculiares, según el artículo 72 de la ley Municipal y en cumplimiento de una de las facultades que á los Ayuntamientos concede dicho artículo.

4.^o Que, por consiguiente, á la presente demanda encaminada á dejar sin efecto dicho acuerdo y los actos que para cumplimentarlo se realizaron por orden de la Alcaldía, es perfectamente aplicable la prohibición contenida en el artículo 89 de la ley Municipal, que no consiente la admisión de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia; y

5.^o Que las opuestas calificaciones que el mencionado terreno ofrece, propio de la demandante con arreglo á la escritura de 1.^o de Abril de 1912, y de la pertenencia del Ayuntamiento con arreglo al contrato de 2 de Octubre de 1911, entraña una cuestión de dominio de la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios si ante ellos se planteara la cuestión en el correspondiente juicio de propiedad, el cual en nada puede afectar la resolución de esta contienda, cuya decisión deja perfectamente á salvo los derechos dominicales que la demandante pudiera ejercitar.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil novecientos catorce.—

ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta del día 2 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por don José A. Manzano, D. Juan Fernandez García, D. Elias Alonso y D. Castor García, Concejales proclamados por la Junta municipal del Censo electoral de Proaza, en las elecciones verificadas en dicho término en el mes de Noviembre próximo pasado, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que acordó la nulidad de las verificadas en los distritos primero y segundo, únicos del expresado término municipal, en los días nueve y doce, respectivamente del mencionado mes de Noviembre?

Resultando que D. Cayetano Alonso y D. José García Alvarez, en escrito documentado presentado ante la Comisión provincial, en concepto de Candidatos proclamados, solicitan la nulidad de las elecciones verificadas en nueve de Noviembre último, en el Distrito primero, Sección única, titulada Proaza, y las que hubieron lugar el doce del mismo mes en el Distrito segundo, Sección única, denominada Caranga, fundando su petición, entre otros hechos que relatan, en que reunida la Junta municipal del Censo para dar cumplimiento á los artículos 26 y 30 de la vigente ley Electoral, se han conculcado sus preceptos rechazando la designación de sustitutos y faltando á lo que determina el apartado 5.º del citado artículo 30; que hubo atropellos y amenazas, por lo que no fué posible hacer las correspondientes protestas; que en cuanto al Distrito segundo las elecciones se han verificado el día doce en vez del nueve de Noviembre, ignorándose la causa del cambio de fechas; que no se convocó á las elecciones en ninguna forma hasta e once al mediodía en que apareció un edicto á la puerta del Colegio, por cuya causa no pudieron tener conocimiento de la elección muchos vecinos de los pueblos limítrofes, y que la votación empezó cerca de las nue-

ve de la mañana, habiéndose hecho con toda clase de coacciones, cuyos extremos dicen justificar con varias certificaciones y actas notariales que acompañan:

Resultando que dada vista de la anterior reclamación á los Concejales proclamados, éstos solicitan se desestime fundándose para ello en que los hechos que se dicen ocurridos no son ciertos y que las elecciones se han verificado dentro de los preceptos de la Ley, sin coacciones ni atropellos y acompañando varias actas notariales como prueba de sus asertos.

Resultando que la Comisión provincial acordó por mayoría estimar la reclamación formulada y en su consecuencia declarar nulas las elecciones verificadas en las Secciones de que consta el término municipal de Proaza en razón de que se demuestra que las elecciones citadas no se han celebrado en las condiciones de legalidad necesarias:

Resultando que D. José A. Manzano y otros Concejales proclamados recurren en alzada ante este Ministerio contra el anterior acuerdo, cuya revocación solicitan, y que se declaren válidas las repetidas elecciones, apoyando su petición en los hechos y prueba documental presentados ante la Comisión provincial:

Considerando que no habiéndose remitido en un principio el expediente completo y siendo imprescindible reunir toda la documentación pertinente al mismo y necesaria para poder resolver, se reclamaron los oportunos antecedentes, no resultando hasta ahora completo el expediente y en estado legal de dictar la resolución procedente, contando los plazos prevenidos al efecto en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, desde el momento en que se han aportado los elementos precisos de juicio para fallar con verdadero conocimiento de causa:

Considerando que la Comisión provincial declara la nulidad de la elección de referencia, solamente por estimar ciertos los hechos en que se fundan los reclamantes, sin más comprobación que la protesta formulada en el acto del escrutinio general, sin tener en cuenta para

nada las manifestaciones de defensa expuestas por los Concejales electos, ni las mismas resultancias del expediente electoral:

Considerando que los escritos de reclamaciones pidiendo la nulidad de la elección no se acompañaron de la prueba documental, con la solemnidad exigida por la Ley para estos casos, á fin de que la evidencia de dicha prueba pueda desvirtuar los hechos consignados en las actas que integran y constituyen el referido expediente:

Considerando que las actas notariales de presencia aportadas por los Concejales electos, con su escrito de defensa, demuestran de una manera fehaciente que tanto las operaciones fundamentales de la elección como el procedimiento activo de la misma, se han desarrollado con perfecta normalidad, corroborando las resultancias del expediente electoral en el que aparecen cumplidos los requisitos y garantías establecidos en los preceptos de la vigente Ley Electoral:

Considerando que los hechos alegados por los reclamantes y que la Comisión provincial ha estimado para declarar la nulidad de la elección no constituyen motivo suficiente para adoptar una resolución tan radical, cuando, como ocurre en este caso, no se justifican infracciones de los preceptos de la Ley, que regulan y garantizan el procedimiento de la elección y el derecho del sufragio:

Considerando que aun cuando fuera cierto el hecho de haber sido rechazadas las credenciales talonarias de sus interventores presentadas el jueves anterior al día de la elección por uno de los candidatos del primer distrito, esa circunstancia no sería causa bastante para determinar la nulidad de la elección, puesto que según aparece de las actas correspondientes, en la votación tuvieron intervención las distintas fracciones que luchaban, y sobre todo, ese acto estaba garantizado por el Presidente y adjuntos, que son los que realmente, y según la Ley, constituyen la Mesa electoral:

Considerando que el otro hecho que se refiere al aplazamiento de la elección de la Sección primera del Distrito segundo para el día doce se

halla justificado en el expediente, en el cual consta además que se hizo público por medio de los oportunos edictos, sin que, por tanto, exista motivo para estimar ese hecho como causa de nulidad para la elección de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien estimar el recurso interpuesto, revocando el acuerdo apelado de esa Comisión provincial, y en su consecuencia declarar la validez de las elecciones de Concejales verificadas en nueve y doce de Noviembre último en los dos distritos del Ayuntamiento de Proaza.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1914.—Sanchez Guerra.

Sr. Gobernador civil de Oviedo.
R. al núm. 2.140

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

La Dirección General de Propiedades é Impuestos dice á esta Delegación, con fecha 30 de Mayo último, lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección General, con fecha 12 de Mayo, la Real orden siguiente:—Ilmo. Señor: Vistas las pretensiones aducidas por la Comisión provincial de la Cruz Roja Española y Gobierno militar de Oviedo en 9 de Mayo de 1913 y 13 de Febrero del corriente año, respectivamente, sobre cesión gratuita del edificio denominado «San Vicente», propiedad del Estado y radicante en la citada capital, al objeto de destinarle á fines ó servicios de su incumbencia:

Vista igualmente la comunicación que con fecha 12 de Diciembre de 1913 dirigió la Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo, participando que el edificio «San Vicente», de aquella capital, se halla en su totalidad ocupado por dependencias de oficinas y vivienda de particulares que detalla:

Resultando que en 25 de Junio

de 1912 expidió este Ministerio de Hacienda una Real orden denegando la cesión solicitada por el Ayuntamiento de Oviedo, relativa al propio inmueble, por estimarse necesaria la conservación de la mencionada finca, sin aplicación á ningún servicio y exenta de usufructos, para que la libre disposición de la misma pueda resolver el problema de instalación de las dependencias de Hacienda en la repetida ciudad, servicios que se trasladaron del citado edificio á consecuencia de haberse declarado ruinoso:

Resultando que esta declaración no ha obstado para que actualmente se encuentre dicho inmueble ocupado abusivamente por dependencias de oficinas y viviendas de particulares, según tiene manifestado la Delegación de Hacienda, que á la vez informó que juzgaba abusiva esa ocupación que ningún ingreso había producido al Tesoro público, y que procedía adoptar medidas que terminaran con tal situación:

Considerando que por aquellas expresadas razones con que se fundamentó la Real orden de 25 de Junio de 1912, que en la actualidad subsisten, no pueden otorgarse las cesiones instadas por la Comisión provincial de la Cruz Roja Española y Gobierno militar de Oviedo; y que la condición de ruina en que se halla el referido edificio «San Vicente» y su ocupación abusiva, que ningún ingreso ha producido al Tesoro público, son motivos suficientes para que se adopte una resolución dirigida á evitar responsabilidades y daños al Estado, propietario de la finca de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto por esa Dirección General de Propiedades é Impuestos, se ha servido desestimar las solicitudes de cesión deducidas por la Comisión provincial de la Cruz Roja Española en Oviedo y el Gobierno militar de aquella provincia, siendo también voluntad de Su Majestad que se ejercite la acción judicial que corresponda para impedir la ocupación abusiva del edificio «San Vicente», de la ciudad de Oviedo.»

Lo que se hace público para conocimiento general y cumplimiento de lo dispuesto en la transcrita Real

orden por cuantos individuos ó entidades se hallan en la actualidad ocupando el citado edificio.

Teniendo en cuenta las especiales condiciones que rigen en esta localidad con referencia al arrendamiento de fincas urbanas, he acordado conceder un plazo que terminará el día 11 de Noviembre próximo, para que dicho edificio de «San Vicente» quede completamente desalojado de oficinas y viviendas, advirtiéndole á todos los interesados que pasada dicha fecha se procederá por la vía judicial al desahucio de los que dejen incumplida dicha disposición.

Oviedo, 8 de Junio de 1914.—El Delegado de Hacienda, Antonio Chaves.

R. al núm. 2.021

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Llanes

ANUNCIO

A instancia de José Pesquera Collado, vecino de Hontoria, padre del mozo Ursino Pesquera García, que será alistado en el próximo reemplazo de 1915, se instruye expediente de ausencia y paradero ignorado por más de diez años, de sus otros hijos Juan, Antonio y José Pesquera García, los cuales se embarcaron con dirección á México hace más de diez años, siendo sus señas en aquella época:

Las de Juan: Estatura buena, pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca proporcionada, cara larga, color sano, edad dieciocho años, sin señas particulares.

Las de Antonio: Estatura buena, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, boca proporcionada, cara larga, edad catorce años, sin señas particulares.

Las de José: Estatura regular, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, boca proporcionada, cara redonda, color sano, edad diecisiete años, sin señas particulares.

A instancia de Encarnación Fuente Estrada, vecina de Vibaño, y abuela del mozo Enrique Sampedro

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

Pelaez, que será alistado en el próximo reemplazo de 1915, se instruye expediente de ausencia y paradero ignorado por más de diez años del padre del mozo Francisco Sampedro, el cual se ausentó de su domicilio hace más de diez años, siendo sus señas en aquella época:

Estatura regular, edad veinticuatro años, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz roma, boca proporcionada, color sano, sin señas particulares.

Lo que se hace público á los efectos del artículo 69 del Reglamento de Quintas.

Consistoriales de Llanes, 30 de Mayo de 1914.—El Alvalde, Francisco Saro.

R. al núm. 2.105

Alcaldía de Langreo

D. Victor S. Zarracina, Alcalde presidente del Ilustre Ayuntamiento de Langreo.

Hago saber: Que á instancia del mozo Avelino Menendez, hijo de Manuel y de Generosa, natural y domiciliado en el Carmen, de este término municipal, que será comprendido en el próximo alistamiento para el reemplazo de 1915, se ha instruido por esta Alcaldía expediente en averiguación de ignorado paradero, por más de diez años, del hermano del expresado mozo, cuyo nombre y señas, en la época de su ausencia, son las siguientes:

Cirilo Menendez Menendez, de 13 años de edad, soltero, estatura regular, pelo negro, ojos y cejas al pelo, color bueno, nariz y boca regulares, cara redonda, sin señas particulares.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 69 del Reglamento, se publica el presente edicto y se ruega á las autoridades y particulares, que tengan referencias de su actual residencia, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía á los efectos oportunos.

Alcaldía de Langreo á 13 de Junio de 1911.—El Alcalde, Victor S. Zarracina.

R. al núm. 2.101

D. José Temes Nieto, Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio ejecutivo propuesto por el Procurador D. Eduardo Alonso Villa, en nombre y con poder de D. Félix Suarez Eguía, contra doña Victorina Jimenez, don Francisco y D. José del Pino Jimenez, sobre pago de pesetas, hoy en ejecución de sentencia, fueron embargadas las fincas siguientes:

1.^a Una tierra, radicante en el término municipal de Castronuño, al pago de las Combas: de cabida de dos fanegas ó una hectárea y sesenta y una centiáreas; que linda al naciente la de Gabino Seco, Norte a de D. Marcelino Marban. Sur: el sendero de Evan de Abajo, y Poniente otra de Celestino Prieto; se valora en mil trescientas pesetas, por cuya suma quedó hipotecada.

2.^a Otra tierra en el mismo término, al pago de Barcohondo: de cabida de cuatro fanegas ó dos hectáreas, un área y veintitres centiáreas; que linda al naciente con majuelo de Víctor Gago, Norte tierra de Marcelino Hernandez, Sur otra de Luis Vazquez y Poniente otra de herederos de Baldomero Hernandez; tasada en novecientas pesetas de cuya suma responde.

3.^a La mitad de otra tierra proindiviso con Petra Jimenez, en dicho término al pago de Mucientes: de cabida toda de siete fanegas ó tres hectáreas cincuenta y dos áreas y trece centiáreas; que linda toda al naciente con el camino de Valdecalle, Norte vacillos de Gabino Madreño, al Sur con tierra de herederos de Antonio Zorita y Poniente otra de Francisco Perez; justipreciada dicha mitad en quinientas cincuenta pesetas por cuya cantidad quedó hipotecada.

4.^a Un majuelo en el referido término al camino de la Barca: de cabida de dos aranzadas: en una superficie de setenta y siete áreas y sesenta y tres centiáreas; que linda

al naciente con el de Félix Guanta, Norte el camino del Rágo, Sur el sendero de Evan de Arriba, y Poniente con tierra de Valeriano García; valuada en ciento cincuenta pesetas respondiendo por dicha suma.

5.^a Una tierra en el repetido término, al pago de las Alamedas: de cinco fanegas ó dos hectáreas cincuenta y un áreas y cincuenta y cuatro centiáreas; que linda al naciente majuelo de Matías Alonso, Norte otro de Teodoro Alvarez, Sur el sendero de las carretas y Poniente con majuelo de Gabino Seco; tasada en mil ochocientas pesetas por cuya suma quedó hipotecada,

6.^a Otra tierra en el citado término al pago de Barcohondo: de cuatro fanegas de cabida, ó dos hectáreas, un área y veintitres centiáreas; que linda al naciente otro de Estanislao Gallean, Norte majuelo de Enrique Seoane, Sur con tierra del mismo, y Poniente de Alejandro Ganacho, justipreciada en quinientas pesetas, respondiendo de dicha cantidad.

7.^a Otra tierra en el expresado término al pago de Requejo: de seis fanegas ó tres hectáreas, dos áreas y ochenta y cuatro centiáreas; que linda al naciente con el río Duero, Norte otra de Angel Díaz, Sur otra de Jacobo Gomez y Poniente la de herederos de Camilo Vazquez, valorada la mitad de esta finca en comun y proindiviso, que fué solo lo que se hipotecó, en dos mil pesetas por cuya suma quedó hipotecada.

Suman en junto las mencionadas fincas siete mil doscientas pesetas, y por providencia de diez del actual, acordé sacarlas á pública subasta por término de veinte dias, y se señaló para el remate el día veinte de Julio próximo y hora de las once, en la Sala audiencia de este Juzgado, haciendo constar las condiciones siguientes:

1.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.^a Para tomar parte en la subasta será condición precisa consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo cuando menos del valor de los bienes que sirve de tipo para la subas-

ta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.^a No existen más títulos de propiedad que la certificación del Registro de la que aparece que los bienes están hipotecados por don José del Pino al ejecutante señor Eguía, y la anotación de embargo practicado en aquellos bienes por consecuencia de esta ejecución, cuya certificación se halla de manifiesto en la Secretaría, con la que tendrán que conformarse los licitadores, sin derecho á pedir más.

Dado en Oviedo á diez de Junio de mil novecientos catorce.—José Temes Nieto.—El Secretario, por habilitación, Primo Fernandez.

R. al núm. 2.081

Juzgado de Tineo

D. Luis Sanchez Fernandez, Secretario del Juzgado municipal de Tineo.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mención, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia

«En la villa de Tineo, día cuatro de Junio de mil novecientos catorce, el Tribunal municipal, compuesto del Sr. Juez suplente D. Rosendo García Fernandez y los adjuntos D. Baldomero Fernandez Castaedy D. Augusto Acevedo Iglesias; vistos estos autos de juicio verbal-civil promovidos por D. Maximino Castañón y Cañón, mayor de edad, viudo y vecino de esta villa, contra don Manuel de la Vega García y don Antonio Santiago de la Uz, vecinos de Truébano y el último ausente en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad, y

Fallamos:

Que debemos declarar haber lugar á la demanda y en su virtud condenamos á los demandados don Manuel de la Vega García y don Antonio Santiago de la Uz, vecinos de Truébano, á que juntos y solidariamente paguen al demandante D. Maximino Castañón y Cañón, la suma de quinientas pesetas que le

adeudan, procedentes de préstamo, imponiéndoles todas las costas del juicio. Se tiene por ratificado el embargo preventivo practicado en bienes de los deudores.

Asi por esta nuestra sentencia, que será publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á no ser que el demandante opte por la notificación en persona del demandado rebelde, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rosendo García.—Augusto Acevedo.—Baldomero Fernandez.—Fué publicada en el día de su fecha.»

Y para su publicación en el referido periódico oficial, á fin de que sirva de notificación al demandado rebelde D. Antonio Santiago de la Uz, expido la presente en Tineo á trece de Junio de mil novecientos catorce.—Luis Sanchez.—V.º B.º—Rosendo García.

R. al núm. 2.137

Dcn Quintín Lopez Menendez, Juez municipal de la villa de Tineo, en funciones del de primera instancia del partido.

Por el presente hago saber: Que en la demanda de pobreza de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia

«En la villa de Tineo, á diez de Junio de mil novecientos catorce, el Sr. D. Quintín Lopez Menendez, Juez municipal de este término, en funciones del de primera instancia del partido, habiendo visto esta demanda de pobreza promovida por D. Manuel Fernandez García y su esposa D.^a Matilde Perez Herías, labradores y vecinos de las Cárcabas, término municipal de Villayón, representados por el Procurador don Julián del Casero, y defendidos por el Letrado D. Liborio Rico, para litigar con D. Manuel García Francos, D. Julián García Fernandez y D. Juan Gomez Rodriguez, vecinos de Yerbo, en este término, los cuales no han comparecido, sobre división de terrenos pertenecientes á los montes comunes bravos abertales del pueblo de Yerbo, habiendo sido también parte en representa-

ción del Estado el Sr. Liquidador del Impuesto de derechos Reales.

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobres en sentido legal á D. Manuel Fernandez García y su esposa doña Matilde Perez Herías, otorgándoles en su virtud los beneficios que la Ley concede á los de su clase para litigar con D. Manuel García Francos, D. Julián García Fernandez y D. Juan Gomez Rodriguez, vecinos de Yerbo, en demanda ordinaria de mayor cuantía, sobre división de terrenos pertenecientes á los montes comunes bravos abertales del pueblo de Yerbo.

Asi por esta mi sentencia, que se notificará á los demandados á medio de la inserción de su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Quintín Menendez.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.—Patricio Gonzalez.

Y á fin de que sirva de notificación á los demandados expido el presente.

Dado en Tineo á trece de Junio de mil novecientos catorce.—Quintín Menendez.—P. S. M., Patricio Gonzalez.

R. al núm. 2.083

Juzgado de Cangas de Onís

D. Antonio Menendez Sanchez, Secretario Suplente del Juzgado municipal de Cangas de Onís.

Certifico: Que en el juicio de faltas de que se hará mérito, se dictó por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la ciudad de Cangas de Onís, á quince de Mayo de mil novecientos catorce visto este juicio de faltas por el Tribunal municipal formado por el Sr. Juez D. Juan Cor-

tes Sanchez y los adjuntos D. Faustino Alvarez Llana y D. José María Pendás y Cortés, con asistencia del señor representante del Ministerio público; por hurto de una manata á D. José Blanco Capin, vecino de Cobiella, y contra Fernando Fernandez Olivares, de treinta y tres años, casado, jornalero, natural de Boal, término de Castropol, sin residencia fija y por ausencia en su rebeldía los Estrados del Tribunal.

Fallamos

Que debemos de condenar y condenamos al denunciado Fernando Fernandez Olivares á la pena de ocho días de arresto y las costas. Notifíquese esta sentencia al denunciado rebelde por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Cortés Sanchez.—Faustino A. Llana.—José María Pendás.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal que la firma estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que certifico.—Antonio Menendez.

Y para que conste y su inserción en el periódico oficial de la provincia á fin de que sirva de notificación en forma al denunciado Fernando Fernandez Olivares, rebelde, libro la presente visada por el señor Juez que sello y firmo en Cangas de Onís, veinte de Mayo de mil novecientos catorce.—Antonio Menendez.—V.º B.º—Juan Cortés Sanchez.

R. al núm. 2.028

Juzgado de Quirós

D. Francisco Diaz Faes, Secretario del Juzgado municipal de Quirós.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia:

En la sala de audiencia del Juzgado de Quirós, á dieciocho de Mayo de mil novecientos catorce, el Tribunal municipal constituido por el Juez D. Sixto A. Cotarelo y los Adjuntos D. Martín García y D. Gerardo Alvarez, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil, entre partes, como demandante D. Jenaro Alvarez García, propietario, mayor de edad y vecino de Arrojo, y como demandados D. José Rodríguez Suarez y su esposa D. Leopolda García Castañón, vecinos que fueron de Toriezo, en este concejo, y en la actualidad ausentes en ignorado paradero, jornaleros, mayores de edad, sobre pago de pesetas.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos á D. José Rodríguez Suarez y su esposa D.ª Leopolda García Castañón al pago de doscientas noventa y tres pesetas y ochenta céntimos á D. Jenaro Alvarez García, con las costas.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sixto A. Cotarelo.—Gerardo Alvarez.—Martín García.

Publicación:

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal municipal, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha; doy fé, así como de que se empleó una hora.—Diaz Faes.

Y para que sirva de notificación á los demandados rebeldes, expido el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Bárzana, á diecinueve de Mayo de mil novecientos catorce.—Francisco Diaz Faes.

R. al núm. 2.141

Juzgado de Boal

D. Evaristo R. Arango, Secretario suplente en funciones del Juzgado municipal de Boal, partido de Castropol, provincia de Oviedo.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mérito, se dictó, por el Tribunal municipal de este distrito, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia

En la villa de Boal, á treinta de Mayo de mil novecientos catorce, el Tribunal municipal de la misma constituido por el Juez suplente en funciones, D. José Villamil Rodríguez, y por los Adjuntos D. José Siñeriz Fernandez y D. José Fernandez Lopez, habiendo visto el juicio verbal civil promovido por D. José Fernandez Alvarez, casado, labrador, mayor de edad, y vecino de Langrabe, contra D. Eduardo Villa Mesa, casado, mayor de edad, industrial, vecino que fué de esta villa, hoy ausente en ignorado paradero, sobre reclamación de quinientas pesetas procedentes de préstamo, sin perjuicio de los intereses; y

Fallamos

Que debemos condenar y condenamos al demandado D. Eduardo Villa Mesa, vecino que fué de esta villa, hoy en ignorado paradero, á que pague al actor D. José Fernandez Alvarez la suma reclamada de quinientas pesetas procedentes de préstamo y al pago de las costas, reservándole al actor otras reclamaciones, y ratificamos el embargo preventivo trabado en los bienes del deudor por el orden de cargas contra los mismos por otros acreedores.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará al demandado rebelde en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á no ser que la parte actora opte por que se haga en persona, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Villamil.—José Siñeriz.—José Fernandez.

Publicación

Dada y publicada fué la anterior sentencia, por el Sr. Juez como presidente del Tribunal que la suscribe, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que, como Secretario, doy fé.—Evaristo R. Arango.

Y para que conste, cumpliendo lo mandado, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que surta efectos de notificación de la sentencia al demandado declarado rebelde D. Eduardo Villa Mesa.

Boal, Junio primero de mil novecientos catorce.—Evaristo R. Arango.—V.º B.º—José Villamil.

R. al núm. 2.112

D. Evaristo R. Arango, Secretario suplente en funciones del Juzgado municipal de Boal, partido de Castropol, provincia de Oviedo.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil de que se hará mérito, se dictó, por el Tribunal municipal de este distrito, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia

En la villa de Boal, á treinta de Mayo de mil novecientos catorce, el Tribunal municipal de la misma constituido por el Juez suplente en funciones, D. José Villamil Rodríguez, y por los Adjuntos D. José Siñeriz Fernandez y D. José Fernandez Lopez, habiendo visto el juicio verbal civil promovido por D. Eduardo Mendez Villamil, casado, mayor de edad, Farmacéutico, vecino de esta villa, contra D. Eduardo Villa Mesa, casado, mayor de edad, industrial, también vecino que fué de esta villa, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de quinientas pesetas procedentes de préstamo y plazo vencido, sin perjuicio de otras reclamaciones; y

Fallamos

Que debemos condenar y condenamos al demandado D. Eduardo Villa Mesa, vecino que fué de esta villa, hoy en ignorado paradero, á que pague al actor D. Eduardo Mendez Villamil la suma reclamada de quinientas pesetas procedentes de préstamo y plazo vencido, y al pago de las costas, reservándole al actor otros derechos, y ratificamos el embargo preventivo trabado en los bienes del deudor por el orden de cargas que les afecten con anterioridad al embargo mencionado.

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará al demandado rebelde en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á no ser que la parte actora opte por que se haga en persona, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmata, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.^a No existen más títulos de propiedad que la certificación del Registro de la que aparece que los

bienes están hipotecados por don José del Pino al ejecutante señor Eguía, y la anotación de embargo practicado en aquellos bienes por consecuencia de esta ejecución, cuya certificación se halla de manifiesto en la Secretaría, con la que tendrán que conformarse los licitadores, sin derecho á pedir más.

Dado en Oviedo á diez de Junio de mil novecientos catorce.—José Temes Nieto.—El Secretario, por habilitación, Primo Fernandez.

R. al núm. 2.081

Cédulas y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresarán para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Los padres ó más próximos parientes del inscripto folio 1 de 1913, Dimas Vallina Ania, domiciliado últimamente en Gijón; comparecerán en término de un mes, ante el Juzgado especial de marina de la Comandancia de Gijón para prestar declaración en información sumaria instruída á dicho inscripto por falta de presentación para ingresar en el servicio de la Armada.

2.086

PIQUERO URIA, José María, domiciliado últimamente en Gijón, carretera Carbonera; comparecerá ante la Audiencia provincial de Lugo el día treinta del actual, al objeto de asistir como procesado por estafa á las sesiones del juicio oral y público de la causa que se le siguió por el Juzgado de Monforte.

2.134

DIAZ, Eulogio, vecino de Infies-

to; comparecerá el día dos del próximo Julio ante la Audiencia provincial de Oviedo con el fin de asistir á las sesiones del juicio por Jurado en causa por incendio, bajo las penas que la ley señala.

2.088

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

PONGA —En poder del Alcalde de barrio de Sobrefoz, en este concejo, se hallan depositadas cuatro caballerías de dueño desconocido, de las señas siguientes:

1.^a Un caballo castrado, de 4 años de edad, 1,30 de alzada, color rojo, marcado á tijera con una M en la anca derecha, unos pelos blancos en el costillar derecho, trasquilada la parte superior de la cola, y cortada la crin.

2.^a Una potra de dos años, castaña, 1,20 altura, marcada intellegible á tijera en la anca derecha y oreja izquierda y trasquilada en la parte superior de la cola.

3.^a Otra potra de la misma edad, roja, 1,18 de alzada, marcada á hierro con una R en la anca derecha.

4.^a Otra potra de dos años, negra, 1,20 de altura, calzada de las cuatro extremidades y frontina.

Lo que se hace público para que durante el plazo de 15 días se presente su dueño á recogerlas previo pago de los gastos ocasionados, pues de no hacerlo así se procederá á su enajenación en pública subasta.

Consistoriales de Ponga, 8 de Junio de 1914.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.

R. al núm. 2.106 -2

GRADO

Del pasto llamado «Cuesta del Sellar», parroquia de Sorribas, en este concejo, y con fecha 24 de Abril último, desapareció un caballo propiedad de D. Antonio Alvarez, vecino de Las Corujas, cuyas señas son: color castaño oscuro, alzada seis cuartas y media abundantes, tiene algunos pelos blancos en la frente, edad cerrada.

Lo que se hace público para que aquel que tenga conocimiento del paradero de dicho caballo lo participe á esta Alcaldía ó á su dueño.

Grado, 8 de Junio de 1914.—Ramón R. Cañedo.

R. al núm. 2.048-4